SEP



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/19/01/2017

Fecha: 19 de enero de Lugar. Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro,
2017 Delegación Cuauhtémoc.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma	
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	and B	
Lic. José Juan Guzmán Camacho	Director de Proyectos Jurídicos Especiales y Servidor público designado por el C. Secretario.	Mes	
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.		

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.-

Status: Cumplimiento a la resolución Número Folio: 0001100556116

Número de Recurso de Revisión: RRA 3881/16

Descripción de la Solicitud: "Que diga sin con motivo de la Reforma Educativa empleada por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, se contempla como obligación a cargo de la Secretaria de la Educación Pública nivel preescolar (kínder y/o jardín de niños) la impartición de clase y/o materia y/o asignatura en idioma extranjero, específicamente ingles americano. En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionar el padrón, listado o documento en el cual se contenga el registro de los docentes que existan en la Ciudad de México que se encuentren autorizados para impartir la clase y/o materia y/o asignatura en idioma extranjero, específicamente ingles americano, muy especialmente aquellos que se encuentren comisionados y/o adscritos a la Delegación Benito Juárez de dicha Ciudad. En el padrón, listado o documento solicitado, pido se sirvan proporcionar nombre del maestro, área en la que se encuentra comisionado y/o adscrito, estudios con que cuenta, así como la certificación correspondiente para impartir la clase en mención. Así mismo, señale de forma puntual si existen maestros que actualmente se encuentren disponibles para impartir la clase y/o materia y/o asignatura en idioma extranjero, específicamente ingles americano, es decir, maestros que cuenten con la capacitación para impartir la clase de referencia y que no se encuentren comisionados a ningún jardín de niños en la actualidad, considerándose como agentes libres y disponibles a ser comisionados." (Sic.)

Respuesta: Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente fue turnada a la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa (DGPEE), Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE), Dirección General de Materiales Educativos (DGME) y a la Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC), mismas que después de una búsqueda exhaustiva manifestaron lo siguiente:

En principio, debe precisarse que la DGDC, tiene a su cargo el Programa Nacional de Inglés (PRONI), el cual se maneja con Reglas de Operación y tiene el objetivo de asegurar la calidad de los





CI/SE/19/01/2017

aprendizajes en la educación básica y la formación integral de todos los grupos de la población mediante el fortalecimiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje del inglés como una segunda lengua en las escuelas públicas de educación básica, a través del establecimiento de condiciones técnicas y pedagógicas.

Asimismo, el Programa Nacional de Inglés a través de sus Reglas de Operación, favorece la implementación de la enseñanza del inglés en las Entidades Federativas, y son estas las responsables de la operación del Programa en las escuelas participantes, por ende el manejo de los docentes es tarea exclusiva de las Autoridades Educativas Locales.

Atento a lo anterior, le sugerimos canalice una nueva solicitud de información a la Secretaria de Educación del Estado de su conveniencia, a través de sus mecanismos de transparencia los cuales se encuentran siguiente electrónica: liga http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados lista a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Sin embargo y en aras de la transparencia, la DGPEE, remite un archivo en formato Excel, con la base de datos de educación preescolar general, donde además de los datos de ubicación, clave, nombre de la escuela, delegación política, localidad, la dependencia normativa y administrativa, se incluye el personal docente de idiomas, sin especificar el idioma que se imparte, por sostenimiento administrativo público y privado, de los espacios educativos ubicados en la Ciudad de México, de inicio de cursos 2015-2016. Se envía, además el diccionario, donde se da la descripción de los campos de la base de datos mencionada. Es necesario destacar, que en educación inicial, en la sección de preescolar, los cuestionarios 911 no incluyen en sus variables datos del personal docente de idiomas. Es importante comentar, que la información de la Estadística Básica del Sistema Educativo Nacional, se integra a partir del formato 911 y es proporcionada por las autoridades educativas de los estados.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual argumentó lo siguiente: "A simple vista la respuesta otorgada por la unidad de enlace de la SEP derivada del folio 0001100556116, es realizada con datos distintos a los solicitados, lo cual se demuestra de los propios documentos, anexando además un documento que a todas luces es evidente esta manipulado con la finalidad de no brindar la información solicitada, confundiendo al peticionario. En efecto, la solicitud fue clara, se solicitó fundamentalmente que en caso de que el Ingles americano lo brindara la SEP como materia en preescolar, proporcionara el padrón, listado o documento en el cual se estableciera el registro de los docentes que en la Ciudad de México se encuenren autorizados para impartir dicha materia en lo que corresponde a la Delegación Benito Juárez, debiendo indicar el nombre delmaestro, a rea de comisión y/o adscripción, los estudios con que cuenta y la certificación para la impartición de la materia, así como el nombre de aquellos maestros considerados como agentes libres o disponibles de ser comisionados a un plantel educativo. Es de señalar que la unidad de enlace no proporciona los datos solicitados en relación con los docentes, como o es su nombre, adscripción y demás citado anteriormente, sin que funde y motive la razón por la cual no proporciona esa información." (Sic.)

Alegatos: Con el propósito de atender el recurso de mérito, la Unidad de Enlace turnó el medio de impugnación a las unidades administrativas competentes, esto es, a la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa (DGPEE), Dirección General del Sistema de Información y





CI/SE/19/01/2017

Gestión Educativa (DGSIGED), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa (DGDGE), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), y a la Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC), por lo que se manifiesta lo siguiente:

Que de la lectura del recurso de revisión, el particular manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, manifestando que la información proporcionada es incompleta.

Al respecto la DGDC, informa que el Programa Nacional de Inglés (PRONI) es una línea de política educativa, forma parte de los compromisos presidenciales, en el año 2015 el C. Presidente de la República, anunció dicho Programa, el cual tiene cobertura en las 32 Entidades Federativas.

En el mensaje ofrecido el 02 de septiembre del 2015, con motivo del Tercer Informe de Gobierno, el Presidente anunció 10 medidas, donde la sexta medida corresponde a: "Fortaleceremos la capacidad de los niños y jóvenes de México para competir y triunfar en un mundo cada vez más integrado, con este propósito también he ordenado incluir en el Proyecto de Egresos de la Federación 2016, un Programa Nacional de Inglés para alumnos de Educación Básica. El inglés es hoy una herramienta indispensable para que las nuevas generaciones puedan acceder a mayores oportunidades educativas y laborales a lo largo de su vida".

El PRONI al ser un programa presupuestario, que opera a través de Reglas de Operación y al igual que todas las Reglas de Operación de los Programas Federales, se ciñe al Artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que indica que los subsidios deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos se realice.

En dichas Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de diciembre del 2015 con el Acuerdo número 20/12/2015 se establecen los lineamientos para las Entidades Federativas, dentro de los cuales, el numeral 3.2., hace referencia a la población objetivo que a la letra dice: "Son las Entidades Federativas que decidan participar voluntariamente en el Programa y es a través de sus Autoridades Educativas Locales que focalizan a las escuelas públicas de preescolar, primarias y secundarias, que impartirán el inglés como segunda lengua, así como el alumnado, docentes y asesores externos especializados que recibirán e impartirán, respectivamente una segunda lengua inglés en dichas escuelas".

Asimismo, el numeral 3.6.1. Instancia(s) ejecutora(s) establece las funciones de la Autoridad Educativa Local y el Comité Técnico Local de Educación Básica, destacando la siguiente:

 Tomar decisiones para la operación del PRONI de acuerdo a las necesidades de las Entidades Federativas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende entonces, que la convocatoria para la contratación de docentes y/o asesores externos especializados es responsabilidad única y exclusiva de las Entidades Federativas, por lo cual, para atender el padrón, listado o documento en el cual se contenga el registro de los docentes que existan en la Ciudad de México que se encuentren autorizados para impartir la clase y/o materia y/o asignatura en idioma extranjero en el nivel de



CI/SE/19/01/2017

preescolar, específicamente inglés americano y muy especialmente aquellos que se encuentren comisionados y/o adscritos a la Delegación Benito Juárez, para el caso de la Ciudad de México, se tendrá que solicitar la información en mención a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), a través de esta misma vía INFOMEX o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados lista

Por último, es importante mencionar, que de acuerdo al diseño curricular del Programa, en el nivel de preescolar, únicamente atiende 3er grado.

Asimismo, se adjunta al presente un archivo en formato PDF, el cual contiene las Reglas de Operación del PRONI, para pronta referencia.

Resolución INAI:

A través de su Comité de Transparencia deberá confirmar incompetencia informada por la Dirección General de Desarrollo, misma que deberá ser entregada al solicitante, esto en atención a lo establecido en el artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento, la Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC), informa que, la convocatoria para la contratación de docentes y/o asesores externos especializados es responsabilidad única y exclusiva de las Entidades Federativas, por lo cual, para atender el padrón, listado o documento en el cual se contenga el registro de los docentes que existan en la Ciudad de México que se encuentren autorizados para impartir la clase y/o materia y/o asignatura en idioma extranjero en el nivel de preescolar, específicamente inglés americano y muy especialmente aquellos que se encuentren comisionados y/o adscritos a la Delegación Benito Juárez, para el caso de la Ciudad de México se tendrá que solicitar la información en mención a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), a través del Sistema INFOMEX o a través de la nueva Plataforma Nacional Transparencia, de ubicada siquiente liga electrónica: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados lista

Lo anterior en virtud de que la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005, que cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 2 de dicho Decreto, la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito de la Ciudad de México, para lo cual el artículo 3, fracción V del citado Decreto, le otorga la atribución de "Administrar el personal, así como los recursos materiales y presupuestarios que se le asignen".



CI/SE/19/01/2017

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la incompetencia anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/19/01/2017.1.- Se confirma la incompetencia de esta Secretaría para conocer el padrón, listado o documento en el cual se contenga el registro de los docentes que existan en la Ciudad de México que se encuentren autorizados para impartir la clase y/o materia y/o asignatura en idioma extranjero en el nivel de preescolar, específicamente inglés americano y muy especialmente aquellos que se encuentren comisionados y/o adscritos a la Delegación Benito Juárez, de conformidad con los 44, fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se solicita la confirmación del ampliación de plazo de respuesta de las siguientes solicitudes, toda vez que las unidades administrativas competentes de esta Secretaría continúan en el proceso de búsqueda de la información solicitada, por lo que para una debida integración de las respuestas en apego a la nueva normatividad de la materia, de conformidad con los artículos 44, fracción II; y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adoptándose el siguiente acuerdo: ACT/CI/SE/19/01/2017.2.- Se confirman las siguientes prórrogas, de conformidad con los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 0001100015917; 0001100334916; 0001100674816; 0001100671216; 0001100671816; 0001100683116; 0001100665616; 0001100671916.

Punto 3.-

Status: Cumplimiento a la resolución **Número Folio:** 0001100526316

Número de Recurso de Revisión: RRA 4109/16

Descripción de la Solicitud: "Por este medio solicito el acta de conformación del Consejo Escolar de Participación Social y respectivos comités del ciclo escolar 2015-2016 del plantel de primaria pública general con Clave CCT 09DPR3094N Nombre CCT Dr. Roberto Solís Quiroga Clave Económica 52-2483-501-x-023 Tulum No. 162, Héroes de Padierna, Tlalpan 14200, Ciudad De México Teléfono: 56 30 36 57 Zona escolar 501 Turno Vespertino." (Sic).

Respuesta: La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, entregó lo solicitado.

Inconforme con la respuesta proporcionada la particular interpuso recurso de revisión, manifestando que no se incluyeron los nombres de los padres de familia consejeros, así como sus cargos.

Alegatos: La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, manifestó que el particular adujo que en el acta de conformación del Consejo Escolar de Participación Social y sus respectivos comités de la Escuela "Roberto Solís Quiroga" con clave CCT 09DPR3094N, no se le proporcionaron los nombres y cargos de los padres de familia que integran el Consejo Escolar de Participación Social.

Asimismo, argumentó que de la lectura del recurso de revisión se puede apreciar que el particular no impugnó la totalidad de la versión pública entregada, por lo que se solicitó a la Ponencia fijar la litis en





CI/SE/19/01/2017

lo impugnado.

También se argumentó que sí fue proporcionado el cargo de los padres de familia en el Consejo Escolar de Participación Social, tal y como se puede apreciar a continuación, por lo que el argumento del recurrente era IMPROCEDENTE.

			CONSEJO	PADRE DE FAMILIA	OFICIAL
ORREO ELECTRÓNICO	TELEFONG	ESCOLARIDAD	GÉNERO	LOS CONSEJEROS PADRES DE FAMILIA, ANOTAR EL GRADO QUE CURSA (N) SU (S) HLIO (S) INSCRITO (S) EN EL PLANTEL ESCOLAR	

En relación con la información impugnada la recurrente, a saber los nombres de los padres de familia incluidos en el acta de conformación del Consejo Escolar de Participación Social y respectivos comités del ciclo escolar 2015-2016 del plantel de primaria pública general con Clave CCT 09DPR3094N Nombre CCT Dr. Roberto Solís Quiroga Clave Económica 52-2483-501-x-023 Tulum No. 162, Héroes de Padierna, Tlalpan 14200, Ciudad De México, se manifestó que se trata de información confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Resolución INAI:

66

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye a que:

- Entregue al particular una nueva versión pública de los documentos consistentes en:
- Acta Constitutiva del Consejo Escolar de Participación Social, Periodo 2015-2017, de fecha 24 de agosto de 2015, del centro escolar "Dr. Roberto Solis Quiroga".
- Acta de la primera sesión del Consejo Escolar de Participación Social: Planeación Anual, Ciclo escolar 2015-2016, del centro escolar "Dr. Roberto Solis Quiroga".

Cabe señalar que en dichas versiones públicas, el sujeto obligado no podrá omitir el nombre de los padres y madres integrantes del Consejo Escolar de Participación Social por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

 Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, una resolución por virtud de la cual, se aprueben las nuevas versiones públicas que serán proporcionadas a la solicitante.





CI/SE/19/01/2017

Cumplimiento.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, manifiesta que anexa en versión pública lo solicitado, en la que únicamente se eliminaron los siguientes datos: número de identificación oficial, correo electrónico, teléfono, escolaridad, género, nombre y grado que cursan los hijos de los padres de familia consejeros. Respecto a los consejeros maestros, únicamente se eliminaron los siguientes datos: número de identificación oficial, correo electrónico, teléfono y género, por tratarse de datos personales de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por tanto, solicitan a este H. Comité de Información, la confirmación de la clasificación como confidencial, de los datos personales eliminados de la versión pública, adoptándose el siguiente acuerdo:

ACT/Cl/SE/19/01/2017.3.- Se confirman como confidencial, los siguientes datos personales eliminados de la versión pública a entregar, a saber los siguientes: número de identificación oficial, correo electrónico, teléfono, escolaridad, género, nombre y grado que cursan los hijos de los padres de familia consejeros. Respecto a los consejeros maestros, únicamente se eliminaron los siguientes datos: número de identificación oficial, correo electrónico, teléfono y género, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública. Asimismo se aprueban las nuevas versiones públicas de los documentos que serán proporcionadas al solicitante.

Punto 4.-

Status: Cumplimiento a la resolución Número Folio: 0001100553716

Número de Recurso de Revisión: RRA 4279/16

Descripción de la Solicitud: "En el instituto tecnologico de cd. madero (ITCM) se encontraba el museo de la cultura huasteca. Mismo que ya no esta. Sin embargo, no se aviso que dicho museo se reubicaria o cambiaria a otro lado. Entonces ¿Donde estan las piezas de dicho museo? ¿Cuando ocurrio este cambio de las piezas? ¿Quien fue el director que orderno o aprobo tal movimiento? " (Sic).

Respuesta: Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente fue turnada a Tecnológico Nacional de México, informó: "Después de realizar una búsqueda exhaustiva, en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que en este plantel no obra documento alguno que haga referencia al lugar donde se encuentran las piezas del Museo de la Cultura Huasteca. Así como también quien fue el director que ordeno o aprobó tal movimiento, toda vez que la actual Directora, la Dra. Ana María Mendoza Martínez, ocupó el cargo a partir del 21 de marzo del 2014 y en esa fecha no se advirtió de la existencia de dicho museo. Por tal motivo dicha información es inexistente."

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión en el cual argumentó lo siguiente: "La solicitud de informacion era para el instituto tecnologico de cd. madero, no para el Tecnologico nacional de mexico.." (Sic).





CI/SE/19/01/2017

Alegatos: Con el propósito de atender el recurso de mérito, la Unidad de Enlace turnó el medio de impugnación al Tecnológico Nacional de México, el cual manifestó:

Que en principio el hoy recurrente no impugna la totalidad de la respuesta, por tanto, se solicita a esa H. Ponencia, fije la litis en lo impugnado, a saber que el ciudadano requiere la información del Tecnológico de Cd. Madero.

Ahora bien, el Tecnológico Nacional de México informa que éste Órgano Administrativo Desconcentrado (TNM) dio respuesta al requerimiento formulado en la solicitud con folio número **0001100553716**, con la información proporcionada por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, toda vez, que el Instituto de referencia pertenece al Tecnológico Nacional de México, esto de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización, publicado el 17 de marzo del 2015, en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto y una vez realizado el estudio y análisis de lo recurrido, es importante puntualizar que el Tecnológico Nacional de México, ha actuado en estricto derecho y apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución INAI:

"

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice una búsqueda, dentro de sus unidades administrativas, en las que no podrá omitir al Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, de los años anteriores a la fecha en que ocupo el cargo la actual Directora de éste, y entregue al particular la información solicitada con el Museo de la Cultura Huasteca, esto es:

- 1. Dónde se encuentran las piezas del museo.
- 2. Cuándo ocurrió el traslado de las piezas.
- 3. El Director que aprobó u ordenó el movimiento.

En el caso de que de la búsqueda realizada no se encuentre la información referida deberá declararla formalmente a través de su Comité de Transparencia y entregar la resolución respectiva al recurrente.

..."

Cumplimiento.- El Tecnológico Nacional de México, después de realizar una búsqueda en el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, informa:

1.- En cuanto a dónde se encuentran las piezas del Museo, hago de su conocimiento que la mayoría de las piezas se encuentran en el Espacio Cultural Metropolitano de Tampico, Tamaulipas. Asimismo, le informo que existen cuatro piezas que se encuentran en resguardo en el Instituto Tecnológico de





CI/SE/19/01/2017

Ciudad Madero y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual ha manifestado que en breve enviarán por ellas.

- 2.- Respecto cuándo ocurrió el traslado de las piezas, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información es inexistente, toda vez que en el plantel, no obra documental alguna que haga referencia a lo solicitado por el hoy recurrente.
- 3.- En relación al Director que aprobó u ordenó el movimiento, se indica que los Directores que estuvieron en la Institución durante esos periodos fueron los siguientes; de 1999 a 2002 el M.A. Aquiles Ibarra Hernández, del 2002 a 2003 el Ing. José Luis Toral Aguilar y de 2003 a 2005 el Ing. José Luis Sosa López, periodos en donde se presume ocurrió dicho traslado.

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la inexistencia anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/Cl/SE/19/01/2017.4.- Se confirma la inexistencia de documento alguno en el que conste cuándo ocurrió el traslado de las piezas del Museo de la Cultura de la Huasteca, que se encontraba en el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, en términos de lo dispuesto por los artículos artículos 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.